



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-46 05 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-52, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de pertenencia, pues aduce que desde el 28/06/2024 acreditó el registro fotográfico de instalación de valla y se ordenó que por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el Registro Nacional de Pertenencia por un mes, lo cual a la fecha no se ha realizado, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300520220014500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-32 de fecha 31 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ



SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-307 del 31 de enero de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 05 de febrero de 2025, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que desde que asumió como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (1º de julio de 2023), se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en este juzgado.

Asimismo menciono que, dentro de tales medidas se incluyen: (i) la revisión y depuración de la estadística (dado que los registros existentes presentaban inconsistencias); (ii) la redistribución de procesos entre los dos oficiales mayores; (iii) la actualización y fortalecimiento del instrumento que permite llevar el control de los procesos al despacho (i.e., la tabla de Excel clasificada por fecha, tipo de petición, responsable, etc.); (iv) habilitación del aplicativo liquidador de la Rama Judicial; (v) redistribución de funciones secretariales; (v) libro control de cumplimiento de horario de trabajo y fijación de metas de evacuación; (vi) estandarización de proyectos y documentos; (vii) reubicación de módulos de trabajo; (viii) organización del “despacho virtual” en OneDrive; (ix) ajuste de los expedientes digitales, adopción y cumplimiento del protocolo de digitalización; (x) empleo de criterios de selección de procesos o peticiones, y medidas de alertamiento temprano (e.g., medidas cautelares, acciones constitucionales, etc.); (xi) reuniones individuales y grupales de trabajo; (xii) creación de un repositorio virtual de decisiones; (xiii) solicitud al Consejo Seccional con el propósito de que se estudie la viabilidad de designar un escribiente o un oficial mayor en descongestión para este Juzgado; y (xiv) publicación en la cartelera de avisos de invitación para realizar la judicatura en este despacho; entre otras determinaciones.

Por lo que a través de esas medidas ha buscado solucionar o mejorar las dinámicas de decisión de los procesos y reducir los tiempos en las diferentes actuaciones, en beneficio



tanto de los usuarios de la administración de justicia, como de la salud y bienestar del equipo de trabajo.

De otra parte, indico que, en relación con el asunto objeto de la vigilancia, se procedió a revisar la situación del proceso, encontrando que el mismo se encontraba en turno para el registro o inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia ordenada en auto del 2 de julio de 2024.

Dado lo anterior, previa la instrucción correspondiente, por Secretaría se procedió a cargar la información respectiva en el aplicativo previsto para tal fin. Igualmente, agrega que el proceso no ha presentado inactividad pues, durante el periodo posterior a la emisión de dicho auto, se procedió a controlar el término de traslado de la contestación de la demanda, así como a controlar el término otorgado al demandante para el cumplimiento al requerimiento hecho para que acompañara el certificado especial para procesos de pertenencia (documento que no había sido allegado con la demanda). Con ocasión de la inclusión de la valla en el registro antes indicado, el proceso deberá continuar en la secretaría (art. 375 del C.G. del P.).

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el



normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Declarativo de Pertenencia, promovido por OSCAR YESID RAMIREZ CRUZ, contra CAFETAL DEL RIO S.A.S., bajo el radicado número No. 73001310300520220014500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de pertenencia, pues aduce que desde el 28/06/2024 acreditó el registro fotográfico de instalación de valla y se ordenó que por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el Registro Nacional de Pertenencia por un mes, lo cual a la fecha no se ha realizado, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300520220014500.

Por su parte, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el proceso se encontraba en turno para el registro o inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia ordenada en auto del 2 de julio de 2024 ii) por Secretaría se procedió a cargar la información respectiva en el aplicativo previsto para tal fin iii) el proceso no ha presentado inactividad pues, durante el periodo posterior a la emisión de dicho auto, se procedió a controlar el término de traslado de la contestación de la demanda, así como a controlar el término otorgado al demandante para el cumplimiento al requerimiento hecho para que acompañara el certificado especial para procesos de pertenencia (documento que no había sido allegado con la demanda) iv) Con



ocasión de la inclusión de la valla en el registro antes indicado, el proceso deberá continuar en la secretaría (art. 375 del C.G. del P.).

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el 03 de febrero de 2025, se realizó por parte de la secretaria del despacho, la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia - RNPP, conforme a lo ordenado mediante auto del 02 de julio de 2024, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por el quejoso.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, para realizar la publicación de la valla en el RNPP, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 245 procesos con corte a 30 septiembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda a la apertura formal de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la constancia de publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia - RNPP el 03 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14ConstanciaPublicacionVallaRNPP.pdf](#)

En consecuencia, se solicita al señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Así las cosas, este Despacho no procederá con la apertura del trámite solicitado por el quejoso, pero si se exhortará al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial director del Despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos, donde se deben librar las comunicaciones, realizar constancias secretariales, publicaciones de vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia - RNPP, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a



no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos, donde se deben librar las comunicaciones, realizar constancias secretariales, publicaciones de vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia - RNPP, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

ARTÍCULO 4º. - SOLICITAR al señor JOSÉ MIGUEL MONTEALEGRE LÓPEZ, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los



despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

ARTÍCULO 5°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero